

Doctor

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33, piso 2, Edificio Hernando Morales Molina

cmp150ht@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (601) 2846957

Asunto	Recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago
Rad. No.	110014003050202000043900
Demandante	DIEGO ALONSO RAMIREZ OTERO
Demandado	LUIS ALBERTO BALBUENA

FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.522.966 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.026 de C. S. de la J., concurre ante su despacho en calidad de apoderado de la parte pasiva con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto que libró mandamiento de pago adiado 22 de abril de 2021, el cual fue notificado el 10 de febrero del año que avanza, basado en los siguientes:

I. HECHOS

1. No es cierto que el demandante dentro del presente proceso fue quien sostuvo una relación jurídico comercial con mi mandante, dado que con quien realizó dicha relación comercial fue con el señor HELMAN YESID NOVOA y no con el señor **DIEGO ALONSO RAMIREZ OTERO**, a quien no lo conoce como tal.

2. Por lo tanto, se adolece de legitimación en la causa por activa, el señor DIEGO ALONSO RAMIREZ OTERO, dado que este nunca sostuvo una relación jurídico comercial con mi poderdante. Es tan así que, no se realizó ninguna carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, como se denota en la caligrafía, así:

La fecha: **2020 05 14** y desde luego, el páguese a: **DIEGO ALONSO RAMIREZ OTERO**, por lo tanto, difiere de una caligrafía totalmente diferente a la que aparece en el valor a cobrar en el cheque, es decir: \$ 100.000.000 y desde luego, la suma de: CIEN MILLONES DE PESOS.

3. Señora Juez, la parte actora, dentro de este asunto impetró la demanda faltando a la verdad procesal y desde luego, será la Fiscalía General de la Nación la que luego de hacer un estudio de

estas diligencias, adecuará los hechos y los elementos estructurantes de los presuntos tipos penales de falsedad en documento privado agravado por el uso, en concurso homogéneo con el de Fraude Procesal o por los que a bien tenga el operador fiscal.

4. Tal pretensión como lo solicitó el demandante de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi prohijado, el despacho debe **REVOCAR SU DECISIÓN y ABSTENERSE** de librar el mismo, toda vez que tiene como fundamento la contundencia, la irreprochabilidad, la certeza, la irrefutabilidad, la inoponibilidad y la verdad absoluta que guarda el documento con matices falsos aportados por el demandante, esto es el título valor, cheque; para que le sea librado el mandamiento con una persona con la que no se obligó mi poderdante.

5. No obstante, la fecha vista del título valor - 2020 05 19 o 14, no se nota muy bien por la escritura - presentado con la demanda, fue acomodada por el demandante para hacer efectivo el título valor, cuando éste ya se encontraba vencido para hacer efectivo su pago a través de la vía judicial.

De modo idéntico, el nombre del demandante - de quien no se conoce nada de él y menso se ha tenido relación alguna - también fue acomodado.

6. Ahora bien, la carta de instrucciones es un documento que acompaña el título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo con el fin de que ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo normado en el artículo 622 del Estatuto mercantil.

Es decir, que dicha carta de instrucciones, debe reunir el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quien se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribió el título; El diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en el se incorpora.

Esta deberá estar debidamente firmada con instrucciones claras y fechas, además lo siguiente de conformidad con el concepto No. 96007775 de la Superintendencia financiera.

7. De acuerdo con la sentencia T - 673 de 2010, en asunto similar del diligenciamiento de un título valor sin la autorización del girador, como el caso *sub judice*, dijo lo siguiente:

“(…) Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala el fallo del 27 de noviembre de 2009 del Juez Quinto Civil Municipal de Montería incurrió en un defecto sustancial al

interpretar de manera equivocada el artículo 622 del Código de Comercio, por asumir que los títulos valores como el pagare cuando se encuentran en blanco puede el tenedor sin haber carta de instrucciones, tomar la iniciativa de completarlo.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.

Por tanto, esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006 (...)."

Según el alto tribunal constitucional, el no realizar el cumplimiento de los artículos 620, 621, 622 del estatuto de Comercio y la sentencia de la Corte Constitucional T-943 de 2006, vulnera el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** – Art. 29 C. N. – de acuerdo a la siguiente acotación que realizó esta institución Superior:

"(...) Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los

requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. La Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que la declaración de la señora no era suficiente para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones (...)."

II. PETICIONES

PRIMERA: Solicito al despacho **REVOCAR** la decisión adoptada en el Auto que libró mandamiento de pago, adiado el 22 de abril de 2021, por considerar que vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDA: Solicito al despacho **DECRETAR** la caducidad, teniendo presente que se produjo cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación del título para su pago según el artículo 692 del código de comercio.

TERCERA: Solicito al despacho, al no decretar la caducidad de la acción, **DECRETAR** La prescripción, pues, se presentó cuando vencido el plazo para pagar no se interpuso la acción cambiaria dentro del término que la ley ha dispuesto.

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Carrera 10 No. 15 - 39, oficina 706 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Celular: 3105506068

correo electrónico servicioalcliente@grupocgsas.com.co

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,



FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ

C.C. No. 79.522.966 de Bogotá

T.P. No. 155.026 del C. S. de la J.

correo electrónico servicioalcliente@grupocgsas.com.co

Doctora

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33, piso 2, Edificio Hernando Morales Molina

cml50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hugo.mantilla@mantillasosores.com

Tel. (601) 2846957

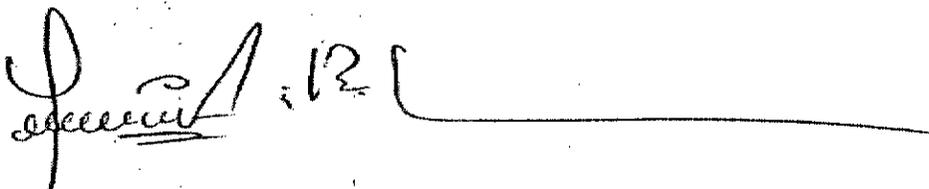
Asunto	Poder
Rad. No.	110014003050202000043900
Demandante	DIEGO ALONSO RAMIREZ OTERO
Demandado	LUIS ALBERTO BALBUENA

LUIS ALBERTO BALBUENA, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.758 expedida en Usaquén, manifiesto al despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ**, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.522.966 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.026 de C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la defensa de mis intereses dentro del radicado de la referencia.

Mi apoderado cuenta, además de las facultades conferidas en el artículo 77 de C.G.P., con las de transigir, desistir, renunciar, reasumir en cualquier momento, tachar documentos de falsos, conciliar, y en general todas aquellas para la buena gestión procesal, de tal manera que nunca se diga que carece de poder absoluto.

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva reconocerle personería para actuar al Abogado CAMACHO GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

**LUIS ALBERTO BALBUENA**

C.C. 80.414.758 expedida en Usaquén

correo electrónico: lab0468@gmail.com

Acepto el mandato,



FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ

C.C. No. 79.522.966 de Bogotá

T.P. No. 155.026 del C. S. de la J.

correo electrónico: servicioalcliente@grupocgsas.com.co